

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Modifican numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

DECRETO SUPREMO N° 016-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y en el inciso d) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, establece que este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y tiene como función establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades extractivas del subsector pesquería, en coordinación con los organismos competentes en esta materia;

Que, el artículo 5 del citado Decreto Legislativo establece que el Ministerio de la Producción tiene como funciones rectoras dictar normas y lineamientos técnicos para la gestión de los recursos del sector así como para el otorgamiento de derechos;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 3 del referido Decreto Ley establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera;

Que, conforme al artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la actividad pesquera y acuícola, para los efectos de su administración, comprende todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales. Asimismo, dispone que el control del cumplimiento de lo establecido por el Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) por intermedio de sus dependencias orgánicas, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros organismos públicos conforme a Ley; también corresponde al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) velar por el cumplimiento de las normas referidas a la sanidad y calidad de los productos pesqueros, a la seguridad e higiene industrial pesquera y a la preservación del medio ambiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 7 del citado Reglamento, establece que el logro de los objetivos establecidos en los reglamentos será evaluado periódicamente por el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción);

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2010-PRODUCE se modificó los numerales 37.1 y 38.2 de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en lo que respecta a la reducción del plazo para la ejecución de la autorización del incremento de flota, y en cuanto a la utilización de los saldos de capacidad de bodega reconocidos a partir de la vigencia de esta norma legal, disponiendo que ello sólo podrá solicitarse dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución que reconoce el saldo correspondiente; estableciéndose además que el uso de los mencionados saldos sería normado posteriormente por el Ministerio de la Producción;

Que, conforme a la evaluación realizada, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2010-PRODUCE, no se han generado volúmenes considerables de saldos de capacidad de bodega, así como tampoco se presentaron acreditaciones de construcción o solicitudes de asociación definitiva de Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación - PMCE, respecto de saldos de capacidad de bodega;

Que, resulta pertinente modificar el numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con la finalidad de optimizar la utilización de los recursos hidrobiológicos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Modificar el numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 007-2010-PRODUCE, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“38.2 La utilización de los saldos de capacidad de bodega que se reconozcan a partir de la vigencia de este Reglamento sólo podrá solicitarse dentro del plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la publicación de la resolución que reconoce el saldo correspondiente. Vencido dicho plazo, el derecho de utilización de los saldos caducará de pleno derecho para el armador, sin que sea necesaria notificación al titular por parte del Ministerio de la Producción.”

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE VILLASANTE ARANIBAR

Ministro de la Producción